

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300166813 Fecha: 07-12-2023 Pág. 1 de 20
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

AUTO No. 71 DE 2023

**“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo definitivo de una indagación preliminar”
(Artículos 90 Ley 1952 de 2019)**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO TERMINACIÓN Y ARCHIVO	
RADICACIÓN	IDPC 017 - 2021
INVESTIGADO(A)	EN AVERIGUACIÓN
CARGO	POR ESTABLECER
FECHA DE LA QUEJA O INFORME	24 DE MARZO DE 2021
FECHA DE HECHOS	POR ESTABLECER
HECHOS	Informe de Auditoría Interna - 2020. Numeral 2.5. relacionado a las no conformidades del Contrato IDPC – PSP-059 – 2019 En razón a que: la cobertura de la ARL es anterior al inicio del contrato, la aprobación de las garantías de prórroga fue extemporánea, el pago de la seguridad social de enero lo realiza en marzo de 2019 y no publicación en el SECOP II del informe de actividades 9 y 12.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300166813 Fecha: 07-12-2023 Pág. 2 de 20
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

QUEJOSO	De oficio – Informe de Servidor Público
----------------	---

El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023 emanada por la Junta Directiva de la Institución, procede a decidir el mérito de la indagación preliminar radicada bajo el número **17-2021**, adelantada en AVERIGUACIÓN.

HECHOS

Mediante oficio interno No. 20211000055753 del 24 de marzo de 2021 el Director General de Instituto de Patrimonio Cultural PATRICK MORALES THOMAS, remite a la Oficina de Control Disciplinario Interno, el oficio No. 20211200000013 del 4 de enero de 2021, en el cual la Asesora de Control Interno dio traslado, a la Dirección General el informe de la Auditoría Interna de Gestión adelantada al proceso de Gestión Contractual, señalando que:

"De manera atenta y conforme a lo preceptuado en el literal j) de la Ley 87 de 1993 y en el artículo 9º de la Ley 1474 de 2011, se remite informe, el cual da cuenta del resultado de la auditoria adelantada en esta vigencia al Proceso de Gestión Contractual.

Es preciso indicar que, si bien en el mismo no se observaron actos que podrían constituirse como de corrupción, si se presentan algunas No conformidades por incumplimientos normativos que eventualmente podrían suscitar investigaciones de índoles disciplinario." (Negrilla y subrayado del despacho).

Así mismo, el Director General de Instituto de Patrimonio Cultural PATRICK MORALES THOMAS, mediante oficio interno No. 20211000055753 del 24 de marzo de 2021, remite a la Subdirección de Gestión Corporativa — Control Disciplinario Interno, el citado informe de la Oficina de Control Interno, indicando que:

"Con el propósito de que sea revisado y se adelanten las actuaciones en relación con lo señalado en el informe resultado del auditoria proceso Gestión Contractual presentado por la Oficina Asesora de Control Interno, en relación con las actuaciones disciplinarias a que haya lugar, me permito remitir el citado informe el cual da cuenta del resultado de la auditoria adelantada en esta vigencia al Proceso de Gestión Contractual".

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300166813 Fecha: 07-12-2023 Pág. 3 de 20
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

En atención a que el informe hace referencia a lo evidenciado en la auditoría por la Oficina de Control Interno, concerniente con conductas ejecutadas en diferentes contratos, se precisa que la presente diligencia corresponde a las no conformidades relacionadas con el **Contrato IDPC – PSP-059 – 2019**.

Respecto a las no conformidades antes mencionadas, se precisó lo siguiente:

Contratista: *Angélica Esperanza Acuña Hernández*

Objeto: *“Prestar servicios profesionales al Instituto de Patrimonio Cultural para realizar acciones de soporte relacionadas con la gestión documental de la entidad y el aplicativo ORFEO”*

Supervisor (es): *Jeannette Ruíz Moreno Situaciones Evidenciadas:*

a. *Se evidencia imprecisión en el acta de aprobación de garantías, ejecución y comunicación al supervisor, esto teniendo en cuenta que se indica que la cobertura de la ARL es a partir del 14/12/2019 y la contratista inició contrato el 18/01/2019.*

b. *Las garantías de la adición y prórroga fueron aprobadas el 13/01/2020 y la adición y prórroga, inició el 18/12/2019.*

DETALLE DE LA GARANTÍA

Flujos de aprobación 1

MOSTRAR DETALLES

Flujo de aprobación

Documentos (0)
Tareas del flujo (1/1)
Comentarios (0)

Tareas del flujo

Detalle del flujo de aprobación. Debe asegurar que todas las tareas estén asignadas a un usuario.

FLUJOS DE APROBACIÓN

Aprobar garantía

Nivel 1 - Con orden

Asunto	Estado	Asignado a	Realizado por	Fecha del estado
.1 Aprobación	Aprobado	GLADYS SIERRA LINARES	GLADYS SIERRA LINARES	13/01/2020 6:47:32 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito

c. *El pago 1 correspondiente a enero de 2019, se realiza sin que se evidencie el pago de seguridad social de diciembre 2018 y/o enero de 2019.*

d. *El pago a seguridad social de febrero lo hace con un IBC de \$1.242.400, sin embargo, el 40% de \$3.700.000 que fue lo devengado en febrero, correspondería a un IBC de \$1.480.000.*

e. *El pago a la seguridad social correspondiente al período de enero, lo realiza en el mes de marzo de 2019.*

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300166813 Fecha: 07-12-2023 Pág. 4 de 20
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

f. En SECOP II, no se observa el cargue del informe de actividades para los pagos 9 y 12, además este último aparece en estado “rechazado”, sin que se evidencie un nuevo cargue.

Respuesta otorgada: Se procedió a cargar la planilla de liquidación de aportes No. 8487688806 correspondiente al mes de diciembre de 2018, en la sección DOCUMENTOS DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

El pago a seguridad social de febrero lo hace con un IBC de \$1.242.400, sin embargo, el 40% de \$3.700.000 que fue lo devengado en febrero, corresponde a un IBC de \$1.480.000.

Respuesta: Se procedió a cargar en la Plataforma Secop II las planillas de liquidación de aportes Nos. 8489495918- por valor de \$73.700 y 8488926071, correspondiente al ajuste del pago correspondiente al mes de febrero de 2019, en la sección DOCUMENTOS DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

El pago a la seguridad social correspondiente al período de enero, lo realiza en el mes de marzo de 2019.

Respuesta: Se verificó la planilla de enero cancelada en el mes de marzo. En SECOP II, no se observa el cargue del informe de actividades para los pagos 9 y 12, además este último aparece en estado “rechazado”, sin que se evidencie un nuevo cargue.

Respuesta: Se procedió a revisar lo manifestado, encontrando que los informes de actividades se encuentran debidamente cargados en la plataforma en los pagos 9 y 12 respectivamente.

Valoración de la respuesta:

- a. No hubo pronunciamiento sobre lo evidenciado en este ítem.
- b. No hubo pronunciamiento sobre lo evidenciado en este ítem.
- c. Se evidencia el cargue de la autoliquidación correspondiente al mes de diciembre de 2018, por lo tanto, se elimina de la No conformidad número 4, no obstante, se anota que el pago se realizó sin el cumplimiento de los requisitos, dado que estas planillas no se adjuntaron en su momento en SECOP, ni en Orfeo.
- d. Se cargó la autoliquidación correspondiente al pago para el periodo 02-2019 con la corrección, por lo tanto, se elimina de la No conformidad número 4, no obstante, se anota

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300166813 Fecha: 07-12-2023 Pág. 6 de 20
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Con Auto No. 017 de fecha 22 de septiembre de 2021, se ordenó la apertura de indagación preliminar en averiguación, por los hechos relacionados con la no conformidad respecto al numeral “2.5. Contrato: IDPC-PSP-059-2019” (Folios 7 al 10 algunos impresos por ambas caras)

PRUEBAS ALLEGADAS, DECRETADAS Y PRACTICADAS

1. Oficio No. 20211100152863 del 15 de octubre de 2021 (fl 16 y 17), suscrito por la doctora GLADYS SIERRA LINARES, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del IDPC, mediante el cual allega el Link de acceso al drive donde se encuentra el contrato IDPC-PSP 059-2019 de forma digital, advirtiendo entre otros documentos los siguientes:

- **CONTRATO IDPC-PSP-059 DE 2019 (TOMO 1 DE 2)**
 - a. Contrato de Prestación de Servicios IDPC-PSP-059-2019 (folios 115 al 121)
 - b. Certificación expedida por la compañía de seguros POSITIVA, suscrita el 17 de enero de 2019, por la señora LUISA MARINA URIBE RESTREPO, Gerencia de Afiliaciones y Novedades, donde señala que la señora ANGELICA ESPERANZA ACUÑA HERNANDEZ, tiene un registro como independiente desde el 14/12/2018 (folio 123).
 - c. Póliza de seguro de cumplimiento Entidad Estatal No. 12-46-10102468 del 18 de enero de 2019, vigencia desde el 18 de enero de 2019 hasta el 5 de mayo de 2020 (folio 131)
 - d. Acta de aprobación de garantías, ejecución y comunicación al supervisor, según lo establecido en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales IDPC-PSP-059-2019, del 18 enero de 2019, con cobertura de la ARL POSITIVA desde “14/12/2019”, suscrita por la doctora JULIANA TORRES BERROCAL (folio 133)
 - e. Informe de Actividades No.1 del 18 al 30 de enero de 2019, con radicado No. 20195110000724 del 1 de febrero de 2019 (folios 163 al 174)
 - f. Informe de Actividades No. 2 Febrero de 2019 con radicado No. 20195110003564 del 1 de marzo de 2019 (folios 183 al 192)
 - g. Informe de Actividades No. 3 Marzo de 2019, con radicado No. 20195110006264 del 29 de marzo de 2019 (folios 201 al 210)

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300166813 Fecha: 07-12-2023 Pág. 7 de 20
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

- h. Informe de Actividades No.4 Abril de 2019, con radicado No. 2019110009014 del 30 de abril de 2019 (folios 219 al 228)
- i. Informe de Actividades No. 5 Mayo de 2019, con radicado No. 20195110012244 del 30 de mayo de 2019 (folios 241 al 254)
- j. Informe de Actividades No. 6 Junio de 2019 con radicado No. 20195110015884 del 28 de junio de 2019 (folios 263 al 272)
- k. Informe de Actividades No. 7 Julio de 2019 con radicado No. 20195110019294 del 31 de julio de 2019 (folios 291 al 300)

➤ **CONTRATO IDPC-PSP-059 DE 2019 (TOMO 2 DE 2)**

- a. Informe de Actividades No. 8 Agosto de 2019, con radicado No. 20195110022594 del 30 de agosto de 2019 (folios 3 al 10)
- b. Informe de Actividades No. 9 Septiembre de 2019, con radicado No. 20195110025954 del 30 de septiembre de 2019 (folios 18 al 26)
- c. Informe de Actividades Octubre de 2019, con radicado No. 20195110029934 del 30 de octubre de 2019 (folios 35 al 42)
- d. Informe de Actividades Noviembre de 2019, con radicado No. 20195110033844 del 29 de noviembre de 2019 (folios 48 al 58)
- e. Adición No. 1 y Prorroga No. 1 al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. IDPC-PSP-059-2019, suscrita el 17 de diciembre de 2019 (folios 71 al 73)
- f. Póliza de seguro de cumplimiento Entidad Estatal, anexo de prórroga por Adición No. 1 y Prorroga No. 1 al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales IDPC-PSP-059-2019 expedida el 17 de diciembre de 2019, vigencia desde el 18 de enero de 2019 hasta el 20 de junio de 2020 (folio 82)
- g. Aprobación de garantías según lo establecido en la Adición No. 1 y Prorroga No. 1 del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales IDPC-PSP-059-2019, suscrita el "13 días del mes de enero del año 2020" (folio 84)
- h. Informe de Actividades Diciembre de 2019, con radicado No. 20195110039134 del 30 de diciembre de 2019 (folios 96 al 102)
- i. Informe de Actividades No. 13 Enero de 2020, con radicado No. 20205110000814 del 3 de febrero de 2020 (folios 110 al 117).
- j. Informe Final de Actividades con radicado No. 20205110008892 del 3 de febrero de 2020 (folios 122 al 128)

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300166813 Fecha: 07-12-2023 Pág. 8 de 20
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

- CD-20211020T191357Z-001.zip (Informes de actividades, evidencias, parafiscales y otros).

2. Comunicación oficial interna N° 20215200155743 de fecha 26 de octubre de 2021 (folio 18), por medio de la cual el profesional de Talento Humano, remite a solicitud del despacho la información relacionada con la hoja de vida de JULIANA TORRES BERROCAL, GLADYS SIERRA LINARES, y NELCY JEANNETTE RUÍZ MORENO.

3. Se incorporaron al expediente las Resoluciones Nos. 127 del 18 de marzo de 2020; 133 del 27 de marzo de 2020; 143 del 08 de abril de 2020; 155 del 27 de abril de 2020, 164 del 08 de mayo de 2020; 176 del 22 de mayo de 2020 y 191 del 01 de junio de 2020, expedidas por el Director General del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, por medio de las cuales se suspenden los términos en forma consecutiva de las actuaciones administrativas y disciplinarias desde el 19 de marzo al 16 de junio de 2020, en acatamiento a las medidas sanitarias dispuestas por las autoridades tanto locales como nacionales para mitigar la expansión de la pandemia por el coronavirus. (Folios 23 al 38 impresos por ambas caras)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Surtida la etapa de Indagación Previa, corresponde a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la ley 2094 de 2021, una vez vencido el término de Indagación, el funcionario de conocimiento culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300166813 Fecha: 07-12-2023 Pág. 9 de 20
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a la apertura de investigación disciplinaria o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

“ARTÍCULO 90. *Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”* (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).

Teniendo en cuenta el principio de limitación que impone que la indagación preliminar se circunscribe a los hechos que han sido objeto de las no conformidades encontrados por Control Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en desarrollo del Informe de Auditoría Interna de Gestión al proceso de Gestión Contractual enviada a esta oficina mediante memorando el día 24 de marzo de 2021.

En la Indagación Preliminar de fecha 02 de noviembre de 2021, estableció que los hechos presuntamente irregulares tienen que ver con las no conformidades en el contrato IDPC-PSP-059-2019 relacionados con:

“...a. Se evidencia imprecisión en el acta de aprobación de garantías, ejecución y comunicación al supervisor, esto teniendo en cuenta que se indica que la cobertura de la ARL es a partir del 14/12/2019 y la contratista inició contrato el 18/01/2019.

b. Las garantías de la adición y prórroga fueron aprobadas el 13/01/2020 y la adición y prórroga, inició el 18/12/2019.

c. El pago 1 correspondiente a enero de 2019, se realiza sin que se evidencie el pago de seguridad social de diciembre 2018 y/o enero de 2019.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300166813 Fecha: 07-12-2023 Pág. 10 de 20
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

d. El pago a seguridad social de febrero lo hace con un IBC de \$1.242.400, sin embargo, el 40% de \$3.700.000 que fue lo devengado en febrero, correspondería a un IBC de \$1.480.000.

e. El pago a la seguridad social correspondiente al período de enero, lo realiza en el mes de marzo de 2019.

f. En SECOP II, no se observa el cargue del informe de actividades para los pagos 9 y 12, además este último aparece en estado “rechazado”, sin que se evidencie un nuevo cargue.”...

Respecto a la no conformidad A, tenemos que: *existe imprecisión en el acta de aprobación de garantías, ejecución y comunicación al supervisor, esto teniendo en cuenta que se indica que la cobertura de la ARL es a partir del 14/12/2019 y la contratista inició contrato el 18/01/2019., por esta situación la oficina jurídica no se pronunció respecto al tema.*

Revisada la documental que reposa en el expediente, este despacho verifica la imprecisión en el acta de aprobación de garantías donde se indicó que la cobertura de la ARL era a partir del 14-12-2019 y la contratista inicio el 18-01-2019, evidentemente dicha situación se configuró, sin embargo advierte esta autoridad disciplinaria que: solamente es una inexactitud en el acta señalada, pues obra en el expediente certificación expedida el día 17 de enero de 2019, por la gerencia de afiliaciones y novedades de la Compañía de Seguros Positiva, donde se indica que la señora Angélica Esperanza Acuña Hernández con cédula de ciudadanía No. 52.735.744, contratista de la empresa Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, tiene un registro como independiente desde el 14 de diciembre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019 con riesgo 1, precisando que a la fecha se encuentra “AFILIADO”, visto a folio 123 del tomo 1 del IDPC-PSP-059-2019, como contratista de la empresa INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL, con Nit 860506170, así aclarado lo indicado por la auditoría.

Esta autoridad disciplinaria al estudiar la anterior situación, no encuentra elementos de convicción aportados en el plenario, puede indicar que la conducta sea contraria al ordenamiento legal y que la misma se pueda predicar la tipicidad, ya que no se encuentran presentes los elementos que fundamentan la misma, Así mismo, no encuentra alguna afectación a los fines de la administración pública y mucho menos de la culpabilidad, por estas razones, es pertinente señalar que se

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300166813 Fecha: 07-12-2023 Pág. 11 de 20
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

configura atipicidad de la conducta.

Existe atipicidad de la conducta: la conducta deviene atípica conforme se extrae en la sentencia 01092 de 2018 del Consejo de Estado: *cuando la conducta no afecte el deber funcional ni la función pública se entiende atípica*. Así mismo, resalta que esta Autoridad Disciplinaria que opera la atipicidad, en el sentido que no existe tipo disciplinario en el que se adecue la conducta, pues la afiliación a la ARL se realizó con anterioridad al inicio de la ejecución del contrato 059-2019, es decir el 14 de diciembre de 2018 y el contrato inicio el día 18 de enero de 2019.

Respecto a la no conformidad B, se tiene que se ordenó indagación preliminar por presuntas irregularidades en la aprobación de las pólizas de adición y prórroga del contrato 059 de 2019:

- Refiere la Oficina de Control Interno que las garantías de adición y prórrogas fueron aprobada el 13 de enero de 2020 y la adición y prórroga inicio el día 18 de diciembre de 2019, al revisar la carpeta contractual 059 de 2019, este Despacho verifica que a folio del 71 del tomo 2 del contrato 059 de 2019, se encuentra la ADICIÓN 1 Y PRÓRROGA N°1 AL CONTRATO DEL PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° IDPC –PSP-059-2019, SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL Y ANGÉLICA ESPERANZA ACUÑA HERNÁNDEZ, la póliza del 17 de diciembre de 2019 número 12-46-101024687 anexo 1 a folio 82 del tomo 2 del contrato 059 de 2019 y al aprobación de las garantías a folio 84 del tomo 2 del contrato 059 de 2019, de fecha 13 de enero de 2019, es decir, que la póliza se aprobó 26 días después, aclarando que el contrato en ningún momento se encontró sin amparado, pues se encontraba cubierta por la póliza 12-46-101024687, anexo 0.

Respecto a la aprobación de las garantías en los contratos estatales, el estatuto de contratación dispuso que:

“ARTÍCULO 41°.- *Del Perfeccionamiento del Contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.*

El art. 23 de la Ley 1150 de 2007, modificó el inciso segundo de éste artículo así: *Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista*

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300166813 Fecha: 07-12-2023 Pág. 12 de 20
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda...”.

En definición de Colombia Compra Eficiente se tiene que:

De acuerdo con lo establecido en la Ley 80 de 1993 (artículo 41 modificado por el artículo 23 de la ley 1150 de 2007), la aprobación de la garantía es un requisito de ejecución del contrato, al igual que de las prórrogas o adiciones que se realicen al mismo. Por tanto, si la Entidad Estatal no aprueba la garantía no podrá iniciar o continuar con la ejecución del contrato, cuando requiere de la ampliación de la garantía. (subrayado fuera del texto)

Conforme a lo citado la aprobación de la póliza en los contratos estatales es un acto que debe efectuarse antes de la ejecución del contrato, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, como son los amparos exigidos en el mismo, las cuantías, la fecha de vigencia, el CDP o el CRP, en este orden de ideas, se avizora que para la ADICIÓN 1 Y PRÓRROGA N°1 AL CONTRATO DEL PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° IDPC –PSP-128-2019, SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL ANGÉLICA ESPERANZA ACUÑA HERNÁNDEZ, le correspondía el CDP 927 expedido el día 12 de diciembre de 2019 y el CRP N° 1086 expedido el día 17 de diciembre de 2019, junto con la póliza número 12-46-101024687 anexo 1, expedida el día 17 de diciembre de 2019 (folios 69, 80 y 82 respectivamente, del tomo 2 del contrato 059 de 2018.

Ahora bien, esta instancia a través de los medios probatorios allegados al investigativo pudo establecer que para el inicio de la ejecución del contrato se expidió la póliza 12-46-101024687 anexo 0, el día 18 de enero de 2019 (folio 131 del tomo 1 del contrato 059-2019), se suscribió con la señora ANGÉLICA ESPERANZA ACUÑA HERNÁNDEZ, el CLAUSULADO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 059-2019 (folio 115 al 121 del tomo 1 del contrato 059-2019) el día 18 de enero de 2019, conforme el ACTA DE APROBACIÓN DE GARANTÍAS, EJECUCIÓN Y COMUNICACIÓN AL SUPERVISOR (folio 133 del tomo 1 del contrato 059-2019), en la que, se aprobó las garantías e inicio del contrato, la vigencia de la póliza número 12-46-101024687 anexo 0, cubría desde 18 de enero de 2019 al 05 de mayo de 2020.

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300166813 Fecha: 07-12-2023 Pág. 13 de 20
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

ta | Preguntar a Copilot - + E3 133 de 302 | Q | ED

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	ACTA DE APROBACIÓN DE GARANTÍAS, EJECUCIÓN Y COMUNICACIÓN AL SUPERVISOR	Código: GC-F-27
		Versión: 1

CONTRATO No:	059-2019
TIPO DE CONTRATO:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES
CONTRATISTA:	ANGELICA ESPERANZA ACUNA HERNANDEZ
PLAZO DEL CONTRATO:	11 MESES
VALOR INICIAL:	CUARENTA MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$40.700.000) M/CTE
ADICIÓN No. 1	N/A
ADICIÓN No. 2	N/A
VALOR TOTAL DEL CONTRATO:	CUARENTA MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$40.700.000) M/CTE
PRÓRROGA No. 1	N/A
PRÓRROGA No. 2	N/A
NÚMERO DE PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO:	12-46-101024687
NÚMERO DE PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:	N/A
COMPANÍA ASEGURADORA:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.

APROBACIÓN DE GARANTIA

AMPARO	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO
	DESDE	HASTA	
Cumplimiento	18/01/2019	05/05/2020	\$4.070.000
Calidad del Servicio	18/01/2019	05/05/2020	\$4.070.000

Con base en lo anterior, se aprueban las garantías constituidas a favor del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural de conformidad con los amparos, vigencias y valores arriba citados y según lo establecido en el Contrato de Prestación de servicios Profesionales N° IDPC-PSP-059-2019.

Cabe resaltar que la vigencia de la póliza número 12-46-101024687 anexo 0 y 1 que consta en el expediente se aprueba las garantías los días 18 de enero de 2019, y 13 de enero de 2020, respectivamente, aclarando que el amparo de cumplimiento y calidad de servicio tienen una vigencia conforme el anexo 3 desde el 18 de enero de 2019 hasta el 20 de junio de 2020.

APROBACIÓN DE GARANTIA

AMPARO	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO
	DESDE	HASTA	
Cumplimiento	18/01/2019	05/05/2020	\$4.070.000
Calidad del Servicio	18/01/2019	05/05/2020	\$4.070.000

APROBACIÓN DE GARANTIA

AMPARO	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO
	DESDE	HASTA	
Cumplimiento	18/01/2019	20/06/2020	\$4.600.333.30
Calidad del Servicio	18/01/2019	20/06/2020	\$4.600.333.30

De lo analizado puede concluirse que si bien es cierto la aprobación de la póliza de adición y prórroga del contrato se aprobaron después al inicio de la continuidad de la ejecución del contrato, también lo es, que la entidad siempre estuvo amparada y se garantizó el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones surgidas del contrato de prestación de servicio No. 059-2019, pues obsérvese que las pólizas fueron expedidas por el contratista en el término concedido en el acto

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300166813 Fecha: 07-12-2023 Pág. 14 de 20
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

adición 1 y prorroga 1, cumplimiento con las exigencias del contrato, esto es, tomador, asegurado, objeto del seguro, fechas de expedición y vigencias, los amparos exigidos es decir, cumplimiento del contrato y calidad del servicio y las cuantías, situación que no dejó en riesgo los dineros públicos y necesidades del IDPC, pues en caso de incumplimiento por parte del contratista la entidad se encontraba amparada, pues desde el inicio del contrato, es decir, desde el 18 de enero de 2019, siempre se contó con las garantías para el cumplimiento del objeto contractual y la calidad del servicio, aunado a que el término no fue considerable y la entidad siempre estuvo cubierta, situación que no produjo una afectación sustancial al Instituto de Patrimonio Cultural.

Al respecto señala la Corte Constitucional en sentencia C – 948 de noviembre 6 de 2002 MP. Álvaro Tafur Gálvis: *“El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad (Sic.) de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición encausada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad (Sic.) de la conducta (...). Dicho contenido sustancial remite precisamente a la inobservancia del deber funcional que por sí misma altera el correcto funcionamiento del Estado y la consecución de sus fines”.*

Esta autoridad disciplinaria al estudiar los elementos de convicción aportados en el plenario, puede indicar que no aparece conducta alguna que sea contraria al ordenamiento legal y que la misma se pueda predicar la tipicidad, ya que no se encuentran presentes los elementos que fundamentan la misma, Así mismo, no encuentra alguna afectación a los fines de la administración pública y mucho menos de la culpabilidad, por estas razones, es pertinente señalar que se configura atipicidad de la conducta.

Existe atipicidad de la conducta: la conducta deviene atípica conforme se extrae en la sentencia 01092 de 2018 del Consejo de Estado: *cuando la conducta no afecte el deber funcional ni la función pública se entiende atípica.* Así mismo, resalta que esta Autoridad Disciplinaria que opera la atipicidad, en el sentido que no existe tipo disciplinario en el que se adecue la conducta, pues la conducta no se cometió.

Así mismo, entiéndase por principio de tipicidad en materia disciplinaria conforme la sentencia C-030-2012 de la Corte Constitucional como:

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300166813 Fecha: 07-12-2023 Pág. 15 de 20
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

“El principio de tipicidad en materia disciplinaria exige que la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras. La jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos, (i) que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción; y (ii) la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste que se orienta a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio.”

Respecto a la no conformidad C. el pago 1 se realizó sin el pago de la seguridad social de diciembre de 2018 o enero de 2019, Control Interno elimina la no conformidad, en razón a que se evidencia el cargue de la autoliquidación correspondiente al mes de diciembre de 2018, por esta razón esta oficina de abstiene de continuar con la investigación en este sentido.

Respecto a la no conformidad D. el pago de la seguridad social de febrero lo hace con un IBC de \$1.242.400, sin embargo, el 40% de \$3.700.000 que fue lo devengado en febrero, correspondía a un IBC de \$1.480.000, la Oficina de Control Interno elimina la no conformidad, en razón a que se evidencia el cargue de la autoliquidación correspondiente al mes de febrero de 2019, con la corrección, por esta razón esta oficina de abstiene de continuar con la investigación en este sentido.

Respecto a la no conformidad E. el pago a la seguridad social correspondiente al periodo de enero, lo realiza en el mes de marzo de 2019, Control Interno en la valoración de las respuestas tiene que *“Los auditados aceptan la observación.”* Revisada la documental que obra en el expediente, encuentra esta autoridad disciplinaria que la seguridad social conforme lo informa el mismo ente de Control, se canceló en debida forma, cabe resaltar que Control Interno, no determina si la situación se mantiene como una observación, una no conformidad o si se elimina la misma, por lo anterior, esta autoridad disciplinaria se abstiene de continuar con la investigación en este sentido, pues el hecho objeto de revisión no es claro y segundo el hecho no es jurídicamente relevante, pues la conducta no se cometió. La seguridad social fue cancelada en debida forma.

Respeto a la situación f. *“En SECOP II, no se observa el cargue del informe de actividades para los pagos 9 y 12, además este último aparece en estado “rechazado”, sin que se evidencie un nuevo cargue”.*

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</p>	  Radicado: 20235300166813 Fecha: 07-12-2023 Pág. 16 de 20
	<p>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</p>	
	<p>AUTO</p>	

En relación a que no se evidencio en el SECOP II, el cargue de los informes de actividades No. 9 y 12, la Ley 1150 de 2007, dispuso en el artículo 3º, que la sustanciación de las actuaciones, la expedición de actos administrativos documentos y en general los actos derivados de la actividad contractual podrán tener lugar por medios electrónicos, precisando que el gobierno nacional desarrollara el sistema electrónico para la contratación pública SECOP.

La **Circular Externa No. 1 de 2019**, expedida por Colombia Compra Eficiente, como ente rector del sistema compras públicas y administrador del sistema electrónico de contratación pública dispuso la **obligatoriedad** del uso del SECOP II del 2020, precisando que:

“... 1. Fecha y alcance de la obligatoriedad del SECOP II en 2020

A partir del 1 de enero de 2020, todos los procesos de contratación de las entidades relacionadas en el Anexo 1 de esta circular deberán gestionarse, exclusivamente, en el SECOP II. La medida aplica para los procesos de contratación que se inicien a partir del 1 de enero de 2020, en todas las modalidades de selección del Estatuto General de Contratación Pública (licitación Pública, selección abreviada, concurso de méritos, contratación directa, contratación mínima cuantía)...”; incluyendo en el anexo como uso obligatorio a la entidad (Instituto de Patrimonio Cultural -IDPC).

Es importante señalar que la Oficina de Control Interno no objeto, la publicación oportuna del proceso contractual del año 2019, sino que no se observaba en el sistema electrónico SECOP II, el cargue de los informes de actividades No. 9 y 12, los cuales obran en el expediente contractual, con lo que se concluye que no era ausencia de los mismos sino la falta de registrarlos en el SECOP II, que era obligatorio su uso a partir **de enero del año 2020** y la situación fue observada en las actividades de la vigencia del año 2019, es decir que no era obligación de la entidad estatal cargar en SECOP II la información referente de los contratos. *(subrayada fuera del texto).*

De lo citado concluye el Despacho, que no se afectó sustancialmente la función pública, pues para el año 2019 no era obligatorio el uso del SECOP II, no obstante lo anterior, los únicos documentos de la actividad contractual a que se hace referencia obraban en el expediente contractual, conforme a las documentos allegados por la Oficina Jurídica de la entidad y en el sistema ORFEO, lo que descarta además que se hubiese omitido el trámite de dichos documentos, por lo que el Despacho considera procedente el archivo en este sentido, pues no se

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300166813 Fecha: 07-12-2023 Pág. 17 de 20
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

observan elementos que puedan determinar una ilicitud sustancial en el actuar de los posibles responsables.

Al respecto señala la Corte Constitucional en sentencia C – 948 de noviembre 6 de 2002 MP. Álvaro Tafur Gálvis: *“El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad (Sic.) de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición encausada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad (Sic.) de la conducta (...). Dicho contenido sustancial remite precisamente a la inobservancia del deber funcional que por sí misma altera el correcto funcionamiento del Estado y la consecución de sus fines”.*

La doctrina extranjera respecto a la ilicitud sustancial señala que:

“El derecho disciplinario considerará como faltas las conductas que atacan el buen funcionamiento del aparato administrativo, teniendo siempre en cuenta que este no es un fin en sí mismo sino un medio para conseguir el interés público, el buen servicio a los ciudadanos. De ahí que no todo incumplimiento de los deberes constituya una falta disciplinaria”. (Resaltado propio) - TRAYTER, Juan Manuel. Manual de derecho disciplinario de los funcionarios públicos. Madrid. Marcial Pons. 1992. Pág. 24

La Procuraduría General de la Nación en **Concepto No. 4098 de 17 de 2006** ha sentado su postura sobre la ilicitud sustancial al señalar:

“El límite de la potestad sancionadora, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se encuentra en la afectación o amenaza de afectación del servicio, de tal manera que, si esta situación no se produce, no hay lugar a responsabilidad disciplinaria. Por ello, para determinar dicha responsabilidad no es suficiente verificar la infracción del reglamento, sino que se hace necesario valorar la afectación del servicio o la función pública asignada (...)”

Así mismo, considera esta autoridad disciplinaria que no se configura los requisitos de la responsabilidad disciplinaria, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “A”

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300166813 Fecha: 07-12-2023 Pág. 18 de 20
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ 25000-23-42-000-2013-06021-01(3003-17) estipula que:

“...surge la responsabilidad disciplinaria cuando se comprueba la concurrencia de ciertos elementos sistemáticamente organizados entre sí. Esto, se expresa en una estructura que ha sido construida dogmáticamente desde la doctrina a partir de cinco categorías a saber: (i) la capacidad, (ii) la conducta, (iii) la tipicidad, (iv) la ilicitud sustancial y (v) la culpabilidad. A su vez, las cinco categorías que se acaban de enunciar pueden subdividirse a partir de tres juicios diferentes: (i) el juicio de adecuación para determinar la tipicidad; (ii) el juicio de valoración para definir la ilicitud sustancial; y (iii) el juicio de reproche para analizar la culpabilidad.

*...relativo a la valoración sobre la ilicitud sustancial. Esta (...) se configura cuando la conducta tipificada como falta afecte el deber funcional sin justificación alguna. [...] [P]ara que se configure una infracción disciplinaria no es **necesario un resultado lesivo o dañino a un bien jurídico o al Estado**, sino que se exige el quebrantamiento sustancial injustificado de los deberes funcionales encargados al servidor público, **que afecten los valores o principios de la función pública**. [...]*

...”

En este orden de ideas, quiere decir que no hay lugar a continuar la investigación por la no conformidad situación F, en razón a que no existe a una afectación a un deber sustancial sin justificación alguna, no se afectó la entidad o terceros, ni se configura los elementos de la responsabilidad de disciplinaria al no existir ilicitud sustancial.

Lo anterior, se traduce que respecto a la no conformidad del numeral A. si bien es cierto que el acta de aprobación de las garantías es imprecisa respecto a la fecha de la afiliación a la ARL, la misma se realizó antes del inicio a la ejecución del contrato conforme certificación expedida por la ARL Positiva, es decir, el 14 de diciembre de 2019, respecto a la no conformidad B. se configura atipicidad de la conducta pues aprobar la póliza de adición y prórroga con posterioridad al inicio de la ejecución de la prórroga, no afectó un deber funcional ni la función pública, pues el contrato 059 de 2019, nunca quedó sin amparos, pues la póliza número 12-46-101024687 anexo 0, correspondiente al inicio de la ejecución contractual, cubría desde 18 de enero de 2019 al 05 de mayo de 2020, por lo que la entidad ni el contrato en ninguna fase se quedó sin cubrimiento, respecto a la no conformidad C, D y E relacionadas con pago de aportes a la seguridad social, la no conformidad C y D fueron eliminadas por el ente de Control y respecto a la no conformidad E, el ente de Control no fue claro en los hechos y en lo que pretendía, finalmente

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300166813 Fecha: 07-12-2023 Pág. 19 de 20
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

respecto a la no conformidad F “En SECOP II, no se observa el cargue del informe de actividades para los pagos 9 y 12, además este último aparece en estado “rechazado”, sin que se evidencie un nuevo cargue” esta autoridad disciplinaria no encuentra motivos para continuar la investigación por esta situación, en razón, a que no se configuró ilicitud sustancial, pues la obligatoriedad en el cargue de las actuaciones en el SECOP II iniciaba a partir del 1 de enero de conformidad con la circular externa 001 de 2019, expedida por Colombia Compra Eficiente, cabe resaltar que esta situación no afecto ni a la entidad ni a terceros.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, el Despacho de Control Disciplinario Interno, procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la actuación no puede proseguirse.

En mérito de lo expuesto, **el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO de la indagación preliminar **No. 017-2021** en AVERIGUACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.

TERCERO: Informar sobre lo aquí dispuesto a la Personería de Bogotá de conformidad con la Resolución No. 456 de 2017, expedida por el señor Procurador General de la Nación.

CUARTO: En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300166813 Fecha: 07-12-2023 Pág. 20 de 20
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

QUINTO: En firme esta decisión, hágase las constancias pertinentes y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento 20235300166813 firmado electrónicamente por:	
JAIME RIVERA RODRÍGUEZ	Jefe de Control Disciplinario Interno Oficina de Control Disciplinario Interno Fecha firma: 07-12-2023 12:53:49
Proyectó:	SHARON DANIELA AVILA ANDRADE - Contratista - Oficina de Control Disciplinario Interno
 d9031952bdaf1ec0b27adb3c5ed415a7da39421cc5c4314577a355d95b521cbc Codigo de Verificación CV: 952b4	